

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 2 de Marzo.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendia, Capitan retirado vecino de Murcia, poseedor de la mina Vizcaina y en su nombre el Licenciado Don Joaquín Ruiz Cañabate, su Abogado defensor apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina, antes Carolina orgullosa.

Visto.

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendia ante el Con-

sejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denunciado presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedía la caducidad de la mina citada.

Que á pesar de haberse opuesto Buendia en 17 de Junio el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre.

Que Buendia pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denunciado de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de mineria de 31 de Julio de 1849.

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denunciado de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante.

Que en el término de prueba el demandante Buendia exhibió el título de propiedad de la mina Vizcaina, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se habia recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre.

Que el mismo Secretario certificó también que Moreno Buendia formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado.

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada Vizcaina, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendia, á quien pertenecía, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun genero en todo este tiempo.»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendia, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856 en el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina.

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendia se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelacion interpuesta.

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley del auto de 10 de Junio, en el mismo dia en que se dictó.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquín Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revocase en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesion de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debia entenderse desde la expedicion del título:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la Coleccion legislativa, pero que si fuese de carácter general, seria aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, capítulo 4.º de la ley de mineria de 11 de Abril de

1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciada cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan transcurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el dia en que se expide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina Vizcaina á favor de D. Juan Moreno Buendia en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses ántes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador.

Oído mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, don Serafin Estévez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y D. José Caveda.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de

Murcia en 2 de Junio de 1857, y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de don Juan Moreno Baendia, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio a 10 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858. — Juan Sanyé.

(Gaceta del Sabado 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martín de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio del pan sin su auauencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad.

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fue revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma a que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que oportunamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, ineluso el Secretario.

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura publica, en someter sus encontradas pretensiones a un juicio de arbitros del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento a pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido.

Que habiendo en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como iban de distribuirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se diesen a remediar urgentes necesidades, y como el mismo manifestase desagrado al Ayuntamiento se resistía a pagarlos, no dando al laudo el debido cumplimiento, previno el Gobernador en 14 de Marzo de 1856, que se ejecutase el mandato, y si alguno de los interesados se resistía a cumplirlo, se le declarase responsable de los gastos que ocasionase, y se le declarase responsable de los gastos que ocasionase, y se le declarase responsable de los gastos que ocasionase.

Que habiendo acudido tambien el Ayuntamiento de Getafe en queja contra el laudo, se dictó un mandamiento de ejecución por su falta de sumision, y el Juez de primera instancia, fundado en que resistió el Alcalde, fundado en las ordenes que, según decía, había recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez a es-

te funcionario, a fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecución primeramente dictado, y condenarlo en las costas a los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en 1856.

Que al dar el Juez cumplimiento a esta sentencia, fue requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no a los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura publica, a respetar el laudo, de cuya ejecución únicamente se trata, y que así lo había estimado la Audiencia, se negó el Juez a inhibirse, viniendo a resultar por insistencia de ambas Autoridades, y después de seguidos los tramites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizase de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no se hubiese reclamado, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura publica otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones en el presente caso no pueden ser un obstaculo para que los individuos mencionados en el laudo, por la vía gubernativa la reclamacion a que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bejar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta Ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició a Doña Maria del Carmen Gomez, a quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la municipalidad y el Duque de Bejar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta, y tratase con ella de poner el oportuno remedio, o en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo había hecho el mencionado Duque.

Que a consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito a la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas a sus individuos, a consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó a la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido.

Que por parte de Doña Maria del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Bejar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fue admitida despues por el Juez a consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista el Gobernador de la provincia, a instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion a la Autoridad judicial, fundandose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

Que el Juez se negó a inhibirse, declarandose competente, por que entiendo que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, a quien, así como a la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de separar al infractor, aun Administrador nombrado por el Gobierno.

Que el Juez, habiendo tenido en cuenta que según lo que resulta del expediente, el Administrador del Hospital de San Gil viene ejerciendo exclusivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Bejar y por el Ayuntamiento, que este presenta en cierto modo las cuantiosas sumas y legados con que los vecinos de Bejar acreditan su contribucion a favor de aquel establecimiento, que viene ejerciendo una intervencion directa y que se ocupa en la gestion de estas mismas rentas, por lo que no se censurase someter las cuentas, considero que ya se lo declaró público por estas causas, y a exclusivamente privado, siempre seria aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de superveniente inspeccion y vigilancia que a la Administracion compete en los establecimientos de la clase de este que se trata, e insistió en la entablada competencia, viniendo a resultar, despues de dilatarlo observado, los tramites ordinarios, el presente conflicto, no volí el obediendo.

Viso el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado por la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, ordenes del Gobierno y de las mismas a los Directores, Administradores y demas empleados de dichos establecimientos de Beneficencia dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general, si no lasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes a cualquiera por sospechas fundadas de torcidos manejos o por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que a los establecimientos públicos de Beneficencia a los particulares, porque no de otro modo podria hacerse sentir en un momento, dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva, aun sobre los establecimientos que deben su asistencia a la voluntad particular, por lo que afectan a los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

Que en este supuesto aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido a la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando a lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo había tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió a lo que los intereses generales que le estan confiados exigen de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia según la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamacion ante el superior gerarquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a 3 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

PARTE OFICIAL

Subsecretaria = Seccion de Administracion. — Negociado 7.

Remitido a Ombre de las Secciones de Garcia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

Las secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. Dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado de Madrid a 3 de Abril ultimo que informase el Alcalde de Constantina con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel Garcia Romero era o no autor para procesarse por los individuos de la municipalidad, el informe resultó favorable y dada vista al Promotor fiscal, que en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de mala vida y de malas costumbres, convenia para proceder a su procesamiento, el que la citada Corporacion se opusiese y desistiese las personas que pudiesen ser procesadas en virtud de este mandamiento por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó que no procesaria en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran, calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas e inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento», prestó contra el mandamiento del Juez y acordó dirigirse en queja por voluntario a Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, que no era admisible el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe. Atendido como tiempo mandó sacar certificación de este acuerdo, en contestacion al Juzgado, de varias cartas ordenes referidas a algunos individuos, de los cuales se pidió tambien informes. Deseo de nuevo vista al representante del ministerio publico, y opina que la Corporacion municipal se había extralimitado, fallando por otra parte al consideracion y respecto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acusa a los procesados.

y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa a aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 exige a todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la extinción de aquel delito. Y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Jueces de Alcalde y Comisarios de Vicaría procuren suministrar a los encargados del poder judicial todos los medios de proveer con relación al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir a un fallo acertado.

En vista de estas razones, el Juez, testigo mandando, mandó el varón a exposición a S. M. sobre el suceso, y para lo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el hecho de que se trata, el Promotor fiscal opuso que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habían ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituía el delito de desacato grave, y que el Alcalde había incurrido en él como funcionario del orden judicial; pero que, para evitar entorpecimiento, convenía pedir autorización para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento de la mencionada villa.

El Gobernador envió al Consejo de la provincia, el cual no hizo digna de aprobación la conducta de la Municipalidad por las expresiones y conceptos que estampó respecto al Juzgado, y acordó que debía mandarse al Alcalde a que se abstuviera de insar, en lo sucesivo expedientes y emitir conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado ó a cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarían medidas más eficaces; pero concluía la Compensación provincial de sus facultades para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento, y el Gobernador secundó.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato a la Autoridad judicial de primera instancia, por sus expresiones ofensivas en el informe que se refiere en la forma, no puede considerarse delito de aquél.

Y considerando: 3.º Que el Ayuntamiento de Constantina, en el informe que se refiere, no puede considerarse responsable de su defensa, ni de los medios de ella, ni de haber cometido delito de desacato, ni de haber ofendido al Juez, como punto habido, convocando a los Comisarios de Vicaría para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto a los demás Comisarios, se confirme la negativa de autorización dictada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo solicitado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 2 de Marzo de 1858. Ventura Diaz. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

di nte para procesar a Tomas Romero Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente seguido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre su necesidad de autorización para procesar a Tomas Romero, Alcalde de Villamediana, por haberle insar en los graves proferidos contra las personas de Manuel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que según certificación del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliación entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando a Tomas Romero para que les diese una satisfacción por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demás personas que lo acompañaban, que dos demambantes habían querido asesinar a su hermano.

Que el demandado no se acuerda haber dicho semejante expresión, pues no acostumbraba injuriar a nadie y mucho menos en aquellos términos. Pero apasado de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.

En 9 de Junio el Juez de partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y a vista al Consejo, opino esta Corporación que procedía pedir la autorización correspondiente por considerar que la reunión habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podía menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorización; lo decretó en consecuencia, y fué confirmada su auto por la Audiencia de Valladolid. Y a fin de que el Juez de paz de Villamediana procediera a la captura del exp. es. que define la calumnia, se le dio traslado de un delito de los que se digno disponer de oficio. Y considerando que la reunión celebrada en el despacho del Gobernador de la provincia no tuvo carácter alguno oficial, y que asistieron a ello meramente como parientes de la expresada causa sirviéndose de sus conocimientos a este Juzgado de haberse insertado el indicado anuncio en el boletín.

Las Secciones opinan que no es necesario la autorización para procesar al Alcalde de Villamediana, y que el Juez de paz de Villamediana proceda a la captura del exp. es. que define la calumnia, se le dio traslado de un delito de los que se digno disponer de oficio. Y considerando que la reunión celebrada en el despacho del Gobernador de la provincia no tuvo carácter alguno oficial, y que asistieron a ello meramente como parientes de la expresada causa sirviéndose de sus conocimientos a este Juzgado de haberse insertado el indicado anuncio en el boletín.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo solicitado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 1.º de Marzo de 1858. Ventura Diaz. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Martínez, vecino de Armellala, el cual se propagó a otras, y cuyo incendio se supone ocasionó un pobre que en aquella noche durmió en su casa, cuyo nombre se ignora, habiéndose concurrido a la Corte, y a fin de que se procediera a la captura del exp. es. que define la calumnia, se le dio traslado de un delito de los que se digno disponer de oficio. Y considerando que la reunión celebrada en el despacho del Gobernador de la provincia no tuvo carácter alguno oficial, y que asistieron a ello meramente como parientes de la expresada causa sirviéndose de sus conocimientos a este Juzgado de haberse insertado el indicado anuncio en el boletín.

Las Secciones opinan que no es necesario la autorización para procesar al Alcalde de Villamediana, y que el Juez de paz de Villamediana proceda a la captura del exp. es. que define la calumnia, se le dio traslado de un delito de los que se digno disponer de oficio. Y considerando que la reunión celebrada en el despacho del Gobernador de la provincia no tuvo carácter alguno oficial, y que asistieron a ello meramente como parientes de la expresada causa sirviéndose de sus conocimientos a este Juzgado de haberse insertado el indicado anuncio en el boletín.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo solicitado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 1.º de Marzo de 1858. Ventura Diaz. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.
NUM. 85.

SEÑAS.

Un pobre como de 45 años, procedente del Concejo de Cangas en Asturias, su estatura cinco pies escasos, color bueno, ojos de viruelas, pelo negro, vestido con pantalón de tela rayada, y llevaba unos zapatos muy usados.

En este Juzgado pende causa de oficio por el incendio ocurrido el día 25 de Febrero último en la casa de Elias...

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente...

RELACION de los premios al tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la instrucción aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

Los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura, celebrada en Madrid en el año pasado de 1857, creó oportuno publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de quien corresponda, los que han sido adjudicados en esta provincia, advirtiéndose que, tan pronto como se reciban en este Gobierno, se darán las ordenes convenientes para que los agraciados obtengan sus merecidas recompensas.

Madrid 9 de Marzo de 1858. Pablo de Uria.

Agricultura. Circular núm. 68.

PUEBLOS.	EXPOSITORES.	PREMIO.	OBJETO.
Zamora.	D. José Antonio Lamas.	Medalla de bronce.	Una sembradra de garbanzos.
Hiniesta.	Don Juan Prieto.	Medalla de plata.	Candéal.
Puente de la Reina.	Fernando Prieto.	id.	id.
Villarrin de campos.	Eusebio Alonso.	id.	id.
Burgos.	Felipe Delgado.	id. de bronce.	id.
Capillas.	Leocadia de los Salidos.	id.	id.
Zamora.	Manuel Castaño.	id. de id.	id.
Villalba.	Pascual Crespo.	id. de id.	id.
Madridanos.	Francisco Lorenzo.	id. de id.	id.
Zamora.	Antonio Juan.	id. de id.	id.
Zamora.	Francisco Estevez.	id. de id.	id.
Roales.	Pedro Coronado y Juan de la Cruz.	id. de id.	id.
San Juan de los Rios.	Manuel Gonzalez Valle.	id. de id.	id.
Piedrahíta.	Francisco Lino Martin.	id. de id.	id.
La Boveda.	Miguel Moyano.	id. de id.	id.
Sia. Croya de Tera.	Ignacio Vera.	id. de id.	id.
Hiniesta.	Tomas Prieto.	Mencion honorífica.	id.
Fuente de la Reina.	Vicente Berdugo.	id.	id.
Fuentes de Guadalupe.	Pedro Hidalgo.	id.	id.
Villamor de los Esdenos.	José Garcia Sanchez.	id.	id.
Pontejos.	José Miguel.	id.	id.
S. Cebrían de Castro.	Tomas Crespo.	id.	id.
Almaraz.	José Gago.	id.	id.
Toro.	Juan Yebra.	id.	id.

Cañizal.	D. Antonio Sierra.	Medalla de plata.	Garbanzos.
Fuentelepeña.	José Carmona.	id. de id.	id.
Villalazan.	Valentin Salvador.	id. de id.	id.
Fuentelepeña.	Esteban Casaseca.	id. de id.	id.
Villamor de los Escuderos.	Felix Garcia Sanchez.	Id. de bronce.	id.
Casaseca de las Chanas.	Antonio Palacios.	id. de id.	id.
Idem.	Luis Gonzalez.	id. de id.	id.
Fuentelepeña.	Wencslao del Valle.	id. de id.	id.
Idem.	Juan Francia.	id. de id.	id.
Idem.	Pedro Lorenzo.	id. de id.	id.
Madridanos.	Manuel Salvador.	id. de id.	id.
Jambrina.	Manuel Cabrero.	id. de id.	id.
Fuentelepeña.	Fernando Sanchez.	id. de id.	id.
Villabuena.	Pascuala Seco.	id. de id.	id.
Benialvo.	Jacinto Calvo.	id. de id.	id.
Idem.	Francisco Almeida.	id. de id.	id.
La Boveda.	José Maria Moyano.	id. de id.	Guisantes.
Fuentelepeña.	José Carmona Tapia.	id. de id.	Lentejas.
Fuentelepeña.	Blas Corrales.	id. de id.	Almortas.
Madridanos.	D. Francisco Aguado.	Medalla de bronce.	Almortas.
Fuentelepeña.	Esteban Casaseca.	Mencion honorifica.	Judias.
Toro.	Juan Hidalgo.	id. de id.	Yeros.
Fuentelepeña.	Blas Corrales.	id. de id.	Almortas.
Toro.	Francisco Garcia de la Fuente.	id. de id.	id.
Idem.	Antonio Gonzalez Partija.	id. de id.	Alberjas.

HORTALIZAS.

La Boveda.	D. Miguel Moyano.	Mencion honorifica.	Ajos.
------------	-------------------	---------------------	-------

LINOS, CAÑAMOS, ALGODON, ESPARTO Y PITA.

Calzada de Tera.	D. Andrés Alonso.	Medalla de bronce.	Lino.
Alcañices.	El Ayuntamiento.	id. de id.	id.
Una de Quintana.	D. Francisco Martinez.	Mencion honorifica.	id.
Idem.	Rosa Martinez.	id. de id.	id.
Idem.	Miguel Fernandez.	id. de id.	id.

MADERAS.

Zamora.	D. Andrés Perez Cardenal.	Mencion honorifica.	Coleccion de maderas.
---------	---------------------------	---------------------	-----------------------

VINOS.

Toro.	D. Alejandro Rodriguez.	Medalla de Plata.	Generoso.
Idem.	Florentino Rovira.	id. de bronce.	id.
Idem.	Juan Diez Gomez.	id. de id.	id.
Zamora.	Viuda de Puga é hijos.	id. de id.	id.
Benavente.	Sr. Marqués de los Salados.	id. de id.	id.
Fermoselle.	D. Pedro de Castro.	Mencion honorifica.	De pasto, generoso.
Fuentelepeña.	Esteban Casaseca.	id. de id.	id.
Idem.	Manuel Gaban.	id. de id.	id.
Toro.	Ulfrano G. de Frias.	id. de id.	id.
Idem.	Rafael Bruguera.	id. de id.	id.

AGUARDIENTES.

Fuentelepeña.	D. Atilano Avites.	Medalla de bronce.	Espiritu de vino.
Fuentelepeña.	José Carmona y Tapia.	id. de id.	id.

ARROPES Y CONSERVAS.

Toro.	D. Mariano Voces.	Mencion honorifica.	frutas en conserva.
-------	-------------------	---------------------	---------------------

MIEL Y CERA.

Toro.	D. Juan Rodriguez.	Mencion honorifica.	Cera.
-------	--------------------	---------------------	-------

CABALLOS PADRES Y POTROS.—Yeguas y Potras.

Benavente.	Sr. Marqués de los Salados.	De 5.ª clase 1000.	Par de yeguas para tiro de raza española llamadas torda y Mora.
Vecilla de Trasmonte.	Juan Lopez.	Mencion honorifica.	Yegua media sangre española llamada Alepa.
Benavente.	Sr. Marqués de los Salados.	Mencion honorifica.	Potra raza española.

GANADO ASNAL Y MULAR.

Pinilla.	D. Lazaro Cabezon.	Mencion honorifica.	Una Mula llamada Voluntaria.
----------	--------------------	---------------------	------------------------------

GANADO VACUNO.

Torres.	D. Andrés Vecino.	De primera clase 3000 rs.	Toro manso de raza española llamado Terrible.
---------	-------------------	---------------------------	---

GANADO LANAR.

Toro.	Viuda de Amantamajo.	De segunda clase 800 rs.	Ganado lanar.
Idem.	D. Isidro Anegon.	De tercera id. 500 rs.	Idem id.
Fuentelepeña.	El Ayuntamiento.	Idem tercera id. 500 rs.	Un cordero.

Premios en concepto de colaboradores.

Como Comisario de montes D. Juan Yebra mencion honorifica coleccion de maderas.

Agricultura.—Crin caballar.

Teniendo en consideracion que D. Policarpo Garcia vecino de Alcañices, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado D. Policarpo Garcia para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Alcañices, en la cual se hará el servicio con sujecion a lo que previene el Reglamento para los Depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848 con los sementales cuyas señas se expresan a continuacion.

Lo que he creido oportuno publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores de la provincia. Zamora 8 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º Llamado Lucero negro morcillo, cordón corrido y bebe con ambos, tresalvo de los pies, alto y mano izquierda, edad once años, siete cuartas y seis dedos, sin hierro, castellano
- 2.º Llamado Mozo, negro azabache, con lunar en el dorso, edad siete años, siete cuartas y seis dedos, sin hierro castellano.

GARAÑONES.

- 1.º Ligero, rucio, entrepelado, en castaño braquilabado y boe blanco, cuatro años, siete cuartas.
- 2.º Navarro, tordo, plateado entrepelo en navaro, ocho años siete cuartas y un dedo.
- 3.º Galan, plateado entrepelado en castaño claro, remendado en flor de romero, diez años seis cuartas y diez dedos, hierro de esta figura 8.

Agricultura.—Cría caballar.

En el dia 20 del actual dará principio la menta en el Depósito de caballos padres del Estado establecido en Benavente y sus Secciones de esta Capital y Almeida. Las yeguas que se presenten a la cubricion, han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos; ser de buena casta; tener de alzada de siete cuartas cuando menos y de edad cuatro años cumplidos. El servicio será gratuito y conforme a las disposiciones del Reglamento para el régimen y buena policia de los Depósitos de caballos padres del Estado y Real orden de 15 de Abril de 1849. Zamora 9 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora.

Aumentado el contingente de caballeria en este 8.º tercio, se hace saber a todos los licenciados tanto procedentes de los cuerpos de Ejercito como de la Guardia civil, que si les acomoda tener ingreso en la referida institucion optarán a las ventajas de premio pecuniario y abono de servicios anteriores, aunque hayan estado mas de dos años licenciados. Zamora 5 de Marzo de 1858.—El Coronel graduado Comandante, Jabier San Martin.